MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Benissanó

2026/13116 Anuncio del Ayuntamiento de Benissanó sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen.

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Benissanó en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2026, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, dicho acuerdo queda elevado automáticamente a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado texto refundido, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen, a efectos de su entrada en vigor.

VER ANEXO

Benissanó, 21 de octubre de 2026.—La alcaldesa-presidenta, Amparo Navarro Bargues.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13116

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN DEL AYUNTAMIENTO DE BENISSANÓ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 133.2 de la Constitución Española reconoce a las entidades locales la potestad para establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes, garantizando el artículo 142 de la misma la suficiencia financiera de las Haciendas Locales para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye.

En desarrollo de dichos preceptos, los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atribuyen a las entidades locales la facultad de establecer y regular tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas de su competencia que afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

La participación en los procesos selectivos convocados por el Ayuntamiento de Benissanó exige el desarrollo de una actividad administrativa compleja que comprende, entre otras actuaciones, la elaboración y aprobación de las bases reguladoras, la recepción y comprobación de solicitudes, la publicación de anuncios y listas de personas admitidas y excluidas, la constitución y funcionamiento de los órganos de selección, la preparación y desarrollo de las pruebas selectivas, la valoración de méritos cuando proceda y la tramitación administrativa del procedimiento hasta su finalización.

La Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen actualmente vigente fue aprobada en el año 2008. Desde entonces se han producido importantes modificaciones en la normativa reguladora de las haciendas locales, del procedimiento administrativo común, del régimen jurídico del sector público y del empleo público, así como una evolución significativa en la gestión de los procesos selectivos mediante la implantación de la administración electrónica.

Asimismo, el análisis comparativo realizado respecto de otros municipios de la Comunitat Valenciana pone de manifiesto la conveniencia de revisar las cuotas tributarias vigentes para adecuarlas al coste previsible de la actividad administrativa y a criterios de proporcionalidad y equilibrio, evitando que el importe de la tasa constituya un obstáculo desproporcionado para el acceso al empleo público.

La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer una regulación completa, sistemática y actualizada de la tasa por derechos de examen, adaptada a la normativa vigente y a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, la iniciativa normativa responde a los principios de necesidad y eficacia, al resultar imprescindible disponer de un texto actualizado que sustituya íntegramente la ordenanza vigente; al principio de proporcionalidad, al contener únicamente la regulación imprescindible para la consecución de sus fines; al principio de seguridad jurídica, al integrar en un único texto toda la regulación

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13116

aplicable; al principio de transparencia, al haberse tramitado conforme al procedimiento legalmente establecido; y al principio de eficiencia, al simplificar la gestión administrativa y favorecer la utilización de medios electrónicos.

En virtud de cuanto antecede, el Ayuntamiento de Benissanó, en ejercicio de la potestad tributaria reconocida por la legislación vigente, aprueba la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española; en los artículos 4.1.a), 49, 84 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Benissanó establece la **Tasa por Derechos de Examen**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.
2. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tasa exigible por la actividad administrativa desarrollada por el Ayuntamiento con ocasión de la organización y gestión de los procesos selectivos para el acceso al empleo público, de conformidad con los principios de legalidad, generalidad, igualdad, capacidad económica, proporcionalidad y equivalencia.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada por el Ayuntamiento de Benissanó derivada de la tramitación y gestión de los procedimientos selectivos convocados para el acceso al empleo público.
2. A estos efectos, estarán sujetos a la tasa los procedimientos destinados a:

a) El acceso a plazas de personal funcionario de carrera.

b) El nombramiento de personal funcionario interino.

c) La selección de personal laboral fijo.

d) La contratación de personal laboral temporal.

e) La constitución de bolsas de empleo o listas de reserva.

f) Los procesos de estabilización de empleo temporal, cuando la normativa aplicable no establezca expresamente otro régimen.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13116

g) Cualesquiera otros procedimientos selectivos cuya organización corresponda al Ayuntamiento de Benissanó.

3. La obligación tributaria nace por la prestación de la actividad administrativa con independencia del resultado del proceso selectivo y de que la persona aspirante resulte finalmente admitida o excluida, salvo los supuestos de devolución previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten participar en cualquiera de los procesos selectivos incluidos en el artículo anterior.

2. La condición de sujeto pasivo se adquiere desde el momento en que se presenta la solicitud de participación en la correspondiente convocatoria.

Artículo 4. Responsables tributarios

1. Serán responsables tributarios las personas o entidades en los supuestos y con el alcance previstos en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia de la persona interesada y resolución motivada, de conformidad con la legislación tributaria.

3. La responsabilidad alcanzará al pago de la deuda tributaria en los términos establecidos por la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 5. Devengo

1. La tasa se devenga en el momento en que la persona interesada presente la solicitud para participar en el correspondiente proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Benissanó.

2. La presentación de la solicitud implica la obligación de satisfacer la cuota tributaria correspondiente, salvo que resulte de aplicación alguna de las exenciones o bonificaciones previstas en esta Ordenanza.

3. El pago de la tasa no supondrá, por sí mismo, la admisión al proceso selectivo, quedando esta supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13116

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la establecida en función del grupo o subgrupo de clasificación profesional de la plaza convocada, conforme al Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Grupo/Subgrupo	Cuota (€)
A1	__35,60€
A2	28,40 €
B	28,40 €
C1	21,35€
C2	14,35 €
Agrupaciones Profesionales (Disposición adicional sexta del TREBEP)	7,5 €

2. Cuando una convocatoria comprenda plazas pertenecientes a distintos grupos o subgrupos, la persona aspirante abonará la tasa correspondiente a cada solicitud presentada.

3. En los procesos para la constitución de bolsas de empleo se exigirá la tasa correspondiente al grupo o subgrupo de clasificación de la plaza a la que se refiera la convocatoria.

4. En ningún caso la cuota podrá exceder del coste real o previsible de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

1. Gozarán de exención total del pago de la tasa las personas que acrediten alguna de las siguientes circunstancias, siempre que el beneficio fiscal esté reconocido por una norma con rango de ley:

a) Tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento (33 %).

b) Tener la condición de víctima del terrorismo, así como el cónyuge o la persona unida por análoga relación de afectividad y sus descendientes, en los términos previstos en la legislación vigente.

c) Tener la condición de víctima de violencia sobre la mujer, cuando así lo establezca la normativa aplicable.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13116

d) Ser miembro de una familia numerosa de categoría especial, de conformidad con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

e) Ser miembro de una familia monoparental de categoría especial, en los términos previstos por la normativa autonómica aplicable.

2. Tendrán derecho a una bonificación del cincuenta por ciento (50 %) de la cuota tributaria:

a) Las personas integrantes de familias numerosas de categoría general.

b) Las personas integrantes de familias monoparentales de categoría general, cuando dicho beneficio fiscal esté previsto en la normativa aplicable.

3. Las exenciones y bonificaciones previstas en este artículo no serán acumulables. Cuando una persona reúna los requisitos para disfrutar de varios beneficios fiscales, únicamente se aplicará el más favorable.

4. Los beneficios fiscales deberán acreditarse documentalmente dentro del plazo de presentación de solicitudes, salvo que el Ayuntamiento pueda comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos mediante los sistemas de interoperabilidad entre Administraciones Públicas, de conformidad con la normativa sobre administración electrónica y protección de datos.

Artículo 8. Acreditación y pérdida de los beneficios fiscales

1. Las circunstancias que den derecho a la aplicación de exenciones o bonificaciones deberán concurrir en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2. La falsedad, ocultación o inexactitud en la documentación presentada determinará la pérdida automática del beneficio fiscal concedido, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, tributarias o penales que pudieran corresponder.

3. Cuando, como consecuencia de las actuaciones de comprobación, se constate la improcedencia de una exención o bonificación aplicada, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación complementaria, con los recargos e intereses que procedan conforme a la legislación tributaria.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13116

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 9. Gestión

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa corresponderán al Ayuntamiento de Benissanó, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo que las bases reguladoras de la convocatoria establezcan otro sistema de gestión.
3. El Ayuntamiento podrá habilitar el pago mediante medios electrónicos, entidades financieras colaboradoras o cualquier otro sistema admitido por la normativa vigente.

Artículo 10. Pago y acreditación

1. El importe de la tasa deberá satisfacerse dentro del plazo establecido para la presentación de solicitudes de participación en el correspondiente proceso selectivo.
2. El justificante acreditativo del pago deberá acompañarse a la solicitud, salvo que las bases de la convocatoria permitan su comprobación por medios electrónicos o mediante consulta a los sistemas de información municipales.
3. El pago de la tasa no atribuye por sí solo derecho a participar en el proceso selectivo ni supone el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Artículo 11. Devolución de ingresos

1. Procederá la devolución de la tasa exclusivamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando el proceso selectivo no llegue a celebrarse por causas imputables al Ayuntamiento.

b) Cuando se produzca la anulación total de la convocatoria.

c) Cuando se hubiera efectuado un ingreso indebido.

d) En los demás supuestos previstos en la normativa tributaria.

2. No procederá la devolución del importe satisfecho cuando la exclusión del proceso selectivo sea imputable a la persona aspirante, ni cuando ésta

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13116

desista voluntariamente de su participación una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 12. Falta de pago

1. La falta de pago íntegro de la tasa dentro del plazo de presentación de solicitudes determinará la exclusión de la persona aspirante, de conformidad con las bases de la convocatoria y la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.
2. Los errores materiales en la acreditación del pago podrán ser objeto de subsanación cuando así proceda conforme a la legislación vigente y a las bases reguladoras de la convocatoria.
3. No tendrá la consideración de error subsanable la falta absoluta de ingreso de la tasa dentro del plazo establecido, salvo disposición legal o resolución judicial que establezca otra solución.

Artículo 13. Comprobación administrativa

1. El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento la veracidad de los datos y documentos aportados por las personas interesadas.
2. Cuando se detecte falsedad, ocultación o inexactitud en la documentación presentada, se perderá el derecho a participar en el proceso selectivo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, tributarias o penales que pudieran derivarse.
3. El Ayuntamiento podrá verificar de oficio aquellos datos que puedan obtenerse mediante los sistemas de interoperabilidad entre Administraciones Públicas, siempre que la persona interesada no se oponga cuando la normativa lo permita.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 14. Comprobación, inspección y recaudación

1. La comprobación, inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el Reglamento General de Recaudación y demás normativa que resulte de aplicación.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13116

2. El Ayuntamiento podrá realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de las exenciones y bonificaciones previstas en esta Ordenanza.

3. Cuando como consecuencia de las actuaciones de comprobación se constate la improcedencia de un beneficio fiscal, se exigirá el ingreso de la cuota tributaria correspondiente, junto con los intereses y, en su caso, los recargos que procedan conforme a la legislación tributaria.

Artículo 15. Infracciones y sanciones tributarias

1. Las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la gestión de esta tasa se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Tendrán la consideración de infracción tributaria, entre otras, la obtención indebida de exenciones o bonificaciones mediante la aportación de documentación falsa, inexacta o alterada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 16. Derecho supletorio

En todo lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en:

a) El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

d) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

e) El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en cuanto resulte aplicable a los procesos selectivos.

f) Las restantes disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen del Ayuntamiento de Benissanó, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de enero de 2008 y publicada en el

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13116

Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 85, de 10 de abril de 2008, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Benissanó en sesión celebrada el día 29 de julio de 2026.

Transcurrido el período de información pública previsto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sin que se hayan presentado reclamaciones, o una vez resueltas las que se formulen y aprobado definitivamente el texto por el Pleno de la Corporación, la Ordenanza se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13116